



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

No. 010.1

10 ABR 2019

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 9408 - 2015, ORFEO 2015120880100098E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "LUBRICANTES Y MONTALLANTAS FRENOS Y SUSPENSION LA 31" UBICADO EN LA CARRERA 28 A NO 63 G -57, DE ESTA CIUDAD"**

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e),**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **No. 9408 de 2015**, radicado **ORFEO 2015120880100098E**, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Se inicia la actuación administrativa en razón al oficio enviado por la Subdirectora de Seguimiento a la Gestión de Inspección, Vigilancia y Control, en consideración al incumplimiento de varios establecimientos de comercio incluido el ubicado en la Carrera 28 A No 63 G -57, denominado **"LUBRICANTES Y MONTALLANTAS FRENOS Y SUSPENSION LA 31"**. (Folio 1 a 3).

El Despacho avoco conocimiento de los hechos el día 01 de junio de 2015, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995, del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 28 A No 63 G -57, dentro del cual se ordenó las pruebas pertinentes. (Folio 4).

Mediante oficio, el Despacho requirió al propietario del Establecimiento comercial denominado **"LUBRICANTES Y MONTALLANTAS FRENOS Y SUSPENSION LA 31"**, para que allegara al Despacho, los documentos exigidos por la Ley 232 de 1995. (Folio 5)

El Despacho practico visita de verificación el día 03 de febrero de 2016, al establecimiento objeto de la Investigación Administrativa en la cual se determinó que, en el inmueble ubicado en la Carrera 28 A No 63 G -57, denominado **"LUBRICANTES Y MONTALLANTAS FRENOS Y SUSPENSION LA 31"**, se desarrolla la actividad de **TALLER DE MONTALLANTAS**, así mismo se evidenció la Ocupación del Espacio Público por Extensión de la Actividad Comercial, además quedo debidamente determinado el área del local comercial en 15 M2. (Folio 8)

Dentro de la presente actuación el señor Fernando Zarate, mediante radicado No 2016-122-001996-2 de fecha 25 de febrero de 2016, aporta documentos relacionados con el establecimiento de comercio denominado **"LUBRICANTES Y MONTALLANTAS FRENOS Y SUSPENSION LA 31"**. (Folios 16 a 34)



№. 01 / 01

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No

OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

10 ABR 2019

El objeto de las presentes diligencias, pretende verificar los hechos que dieron lugar a la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, exigidos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, en especial para el establecimiento objeto de la presente actuación, ubicado en la Carrera 28 A No 63 G -57, de esta localidad, denominado "LUBRICANTES Y MONTALLANTAS FRENOS Y SUSPENSION LA 31", quien desarrollaba la actividad de comercio de TALLER DE MONTALLANTAS, motivo por el cual se inicio la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que, toda decisión de autoridad, además del deber de ser motivadas de manera adecuada, se tiene que la misma se tomará con base en la pruebas e informes disponibles<sup>1</sup>.

Que con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares, siendo entonces admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo:

*"(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para verificar el objeto de las presentes diligencias, consiste entonces en la inspección o visita a lugares, con el propósito de establecer si los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias persisten, o, por el contrario, sus fundamentos de hecho y o derecho han desaparecido.

Lo anterior nos permite con total e incontestable claridad, contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho ordenar el ARCHIVO de esta actuación administrativa.

CASO CONCRETO:

Respecto del presente asunto, no cabe duda que nos encontramos frente la inexistencia de la causa o los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias, toda vez que, tal y como se demostró en la visita realizada por parte de funcionario de la oficina jurídica de la Alcaldía, en la actualidad, las actividades de TALLER DE MONTALLANTAS, del establecimiento comercial denominado "LUBRICANTES Y MONTALLANTAS FRENOS Y SUSPENSION LA 31", ya no se desarrollan, configurándose así lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACIÓN

<sup>1</sup>Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011